

RV: CONTESTA DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES DEL CURADOR AD LITEM - PROCESO VERBAL ESPECIAL DE LINA MARIA RIVERA ARBELAEZ CONTRA FRANCISCO JOSÈ DUQUE VARGAS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVERARDO DUQUE CEBALLOS. RADICADO 2021-00010-00

Jorge Alberto Gonzalez Saraza <jagsaraza@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 7:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JORGE ALBERTO GONZALEZ SARAZA

Aliado Estratégico Jurídico

Grupo Bancolombia S.A.

606 7410594

Celular / Whatsapp: +57 316 2948621

Armenia Quindío

De: Jorge Alberto Gonzalez Saraza <jagsaraza@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 7:18 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTA DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES DEL CURADOR AD LITEM - PROCESO VERBAL ESPECIAL DE LINA MARIA RIVERA ARBELAEZ CONTRA FRANCISCO JOSÈ DUQUE VARGAS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVERARDO DUQUE CEBALLOS. RADICADO 2021-00010-00

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Actuando en mi calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de Everardo Duque Ceballos y demás personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, adjunto el escrito de contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito.

Cordialmente

JORGE ALBERTO GONZALEZ SARAZA

C.C. 7.554.052 de Armenia

T.P. 110.005 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

DEMANDANTE: LINA MARIA RIVERA ARBELAEZ

DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EVERARDO DUQUE CEBALLOS

REF: Proceso número 630014003006-2021-00010-00

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SARAZA, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de los Demás Herederos Indeterminados de Everardo Duque Ceballos y Personas Indeterminadas dentro del proceso de la referencia, me permito señor Juez dar contestación a la demanda. A tal efecto me pronuncié en los siguientes términos y con respecto:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así se desprende de los documentos aportados.

AL SEGUNDO: No me consta. Es un hecho que debe probar la parte demandante.

AL TERCERO: No es cierto que esté habitando el inmueble desde el año 1993. En ese año lo empezó a habitar en compañía de quien era su cónyuge, el señor FRANCISCO JOSÉ DUQUE VARGAS, hoy demandado dentro de este proceso. Desconozco la fecha hasta la cual habitaron el inmueble en forma conjunta. Desconozco la fecha en la cual el hoy demandado FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS dejó de habitar el inmueble. Desconozco la fecha en la cual la demandante LINA MARIA RIVERA ARBELAEZ dejó de habitar el inmueble, hecho que no se menciona en la demanda. Desconozco si habitaron el inmueble como poseedores, si la posesión la ejercían en forma conjunta. Desconozco si después de deshabitar el inmueble siguieron ejerciendo la posesión en forma individual o conjunta. El hecho relatado en la demanda es inexacto e incompleto.

AL CUARTO: El pago de las cuotas debe demostrarse por la parte demandante, pues debe tenerse en cuenta que el titular del crédito que se pagaba era el señor EVERARDO DUQUE CEBALLOS. Los recibos de pago deberán especificar que el pago lo realizó la demandante y no el titular de la obligación del crédito hipotecario. Además de lo anterior y aún demostrando el pago, lo que se lograría demostrar es que la posesión no se ejerció en forma individual por la parte demandante, pues como se afirma en el hecho "... **canceló cuotas partes del pago del inmueble a la corporación cafetera de ahorro y vivienda concasa.**", lo que significa que las otras cuotas partes el pago no las realizó la demandante, lo que repito, desvirtúa que el pago sea una prueba la posesión individual de la demandante.

AL QUINTO: El hecho no es cierto. Desde el año 1993 habitó el inmueble en compañía de quien era su cónyuge y hoy demandado, el señor FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS, quien era el que asumía en todo o en parte las reparaciones y mejoras del inmueble así como el pago de servicios públicos.

AL SEXTO: No me consta. Que se pruebe. Si los recibos de pago no indican explícitamente que el pago lo realizó la demandante, el pago se supone realizado por los herederos legítimos del señor EVERARDO DUQUE CEBALLOS.

AL SÉPTIMO: No me consta. Es una afirmación de la parte demandante que se debe probar.

AL OCTAVO: No me consta. Lo debe demostrar citando a rendir testimonio a los "**vecinos colindantes**". Se

Edificio Cámara de Comercio Carrera 14 No. 23-27 Oficina 811 Teléfonos 7410594 Armenia, Q.

puede observar que de los testigos citados ninguno es **vecino colindante**.

AL NOVENO: No es un HECHO, es una conclusión a la cual llega la abogada de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

La parte demandante presenta en forma conjunta lo que pretende como resultado de la demanda, pero también presenta como pretensiones lo que son actos de impulso procesal y absolutamente necesarios para el desarrollo del proceso, como por ejemplo los emplazamientos.

Por lo anterior señor Juez, le manifiesto que me opongo a las pretensiones que tienen relación directa con la DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Como medios de excepción, se presentarán EXCEPCIONES PREVIAS, en escrito independiente.

Cordialmente



JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SARAZA
C.C. 7.554.952 de Armenia
T.P. 110.005 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

DEMANDANTE: LINA MARIA RIVERA ARBELAEZ

DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EVERARDO DUQUE CEBALLOS

REF: Proceso número 630014003006-2021-00010-00

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SARAZA, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de Everardo Duque Ceballos y Demás Personas Indeterminadas dentro del proceso de la referencia, me permito señor y como medio de defensa, presentar escrito de

EXCEPCIÓNES PREVIAS

PRIMERA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: Excepción contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En entrevista personal con el demandado FRANCISCO JOSÉ DUQUE VARGAS, se ha obtenido la siguiente información:

1. El señor EVERARDO DUQUE CEBALLOS, quien figura como propietario inscrito del inmueble objeto de prescripción en este proceso, era su padre, hoy fallecido.
2. Al señor EVERARDO DUQUE CEBALLOS, al momento de su fallecimiento le sobreviven:
 - a. Su esposa, MARIA LUISA VARGAS
 - b. Sus hijos: LUCERO, GUILLERMO, MARIA CRISTINA, CARLOS ENRIQUE, FRANCISCO JOSE, LUZ CONSTANZA y DIANA MARIA DUQUE VARGAS.
3. La demanda y el señor FRANCISCO JOSÉ DUQUE VARGAS, tuvieron sociedad conyugal vigente, hoy disuelta y liquidada.

Lo anterior demuestra, que la demandada durante un largo período de tiempo tuvo con el propietario inscrito (hoy fallecido), y con quienes le sobreviven, una relación de AFINIDAD, por lo que conocía y conoce con detalle quienes son la cónyuge sobreviviente y los herederos legítimos del propietario inscrito del inmueble objeto de prescripción, información que omitió en la presentación de la demanda. No se puede señalar entonces señor Juez, que la cónyuge sobreviviente y los herederos (con excepción del demandado) sean herederos indeterminados, por el contrario, la demandante los conoce, tuvo trato directo con ellos y bajo ningún punto de vista podía omitir esa información en la demanda. Son en conclusión, CONYUGE Y HEREDEROS PLENAMENTE DETERMINADOS, a quienes debió citar en la demanda como parte demandante y a quienes se debe citar para que comparezcan al proceso.

Solicito señor Juez se requiera al parte demandante para que suministre la información completa de la cónyuge sobreviviente y de los demás HEREDEROS DETERMINADOS, aportando teléfonos, direcciones físicas, direcciones de correos electrónicos, registros civiles de nacimiento y los demás que usted señor Juez considere pertinentes.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: Excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La Ley 1561 de 2012 y que estipula el trámite a seguir en este proceso, estipula en su Artículo 2° quienes son los SUJETOS DEL DERECHO, y se estipula en el PARAGRAFO UNICO de la norma:

*"Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o **compañeros permanentes con sociedad patrimonial** legalmente declarada o **reconocida**, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o **compañeros permanentes**."* (el resaltado es propio).

En el auto de inadmisión de la demanda, y acogiendo la norma citada con antelación, se requirió a la parte demandada para que informara su estado civil, a lo cual, y en el escrito de subsanación contestó:

*"4. Respecto de las previsiones legales, mi mandante bajo la gravedad del juramento en concordancia con los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, hace las siguientes manifestaciones: a. Que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la precitada Ley. b. **Que no tiene vínculo matrimonial, ni sociedad conyugal vigente.**"*

Considero señor Juez, y una vez revisados todos los documentos aportados a la demanda, que la demandante ha faltado a la verdad en su manifestación respecto de la existencia de sociedad patrimonial reconocida.

Dentro de los documentos aportados, la demandante LINA MARIA RIVERA ARBELAEZ presentó ACTA DE DECLARACIÓN PARA FIN EXTRAPROCESAL No. 1812, presentada ante el Notario Cuarto de Armenia, Quindío, el 24 de septiembre de 2020, donde manifiesta que su estado civil es "SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO"

Por lo anterior señor Juez, le solicito requerir a la parte demandante para que informe el nombre completo y la identificación de su compañero permanente en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1561 de 2012.

Atentamente,



JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SARAZA
C.C. 7.554.052 de Armenia
T.P. 110.005 del Consejo Superior de la Judicatura